

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 16/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/617/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/113/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero del dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/617/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado *******, representante autorizado de la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de abril del dos mil dieciocho**, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/113/2016**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.*******, a demandar la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: *“La **retención ilegal** de mi salario que venía percibiendo como Policía Ministerial Incapacitado, adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, antes policía judicial, dependiente de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo alguno para dicho acto.”*. Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, ordenó registrar en el Libro de Gobierno el escrito de demanda bajo el número TCA/SRCH/113/2016, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para efecto de que den contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **quince de marzo del dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **veinticinco de abril del dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional dictó resolución definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/617/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 321 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 09 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido visible a foja 02, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora a través de su autorizado, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

- 1. PRIMER AGRAVIO.-** Como primer agravio tenemos que la Magistrada instructora de una manera indebida y errónea, determina que la retención ilegal de los

haberes del actor no existe, en virtud de que el actor solicito el pago del seguro por invalidez, por lo tanto según la Magistrada instructora dice, que lo que procede es que cause baja del servicio, pues no puede operar que el trabajador indique que se encuentra con incapacidad total y permanente y que simultáneamente este en servicio activo; afirmación hecha por la Magistrada instructora que es totalmente infundada e inmotivada, en primer lugar, porque tenemos que en ningún momento se ha manifestado que el actor

se encuentre en servicio activo, lo que conlleva a que se determine que la Magistrada instructora omitió leer detenidamente el escrito inicial de demanda, pues del mismo, se aprecia que el actor ostenta el carácter de policía ministerial incapacitado, no, en activo.

En segundo lugar tenemos que es inatendible lo afirmado por la Magistrada, respecto al alegar que como el actor ya cobro su seguro por incapacidad total y permanente, lo que corresponde es que cause baja, argumento que es totalmente equivoco y sin sustento legal alguno, en razón de que la Magistrada instructora, al realizar dicha afirmación está dejando en total estado de indefensión al trabajador frente al patrón y facultando a este último a dar de baja y suspender el salario a sus trabajadores en el momento en que así lo consideren necesario, sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos **14 y 16** de nuestra carta magna, es decir, cesar del salario a un trabajador sin necesidad de que se inicie y se le notifique el procedimiento interno que marca la ley aplicable al caso, violentando de esta forma la garantía de audiencia y seguridad jurídica que consagran nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual dicha afirmación no puede ser causa para efecto de declarar la validez del acto reclamado.

Ahora bien, cabe destacar que si bien es cierto que el actor realizo el cobro de su seguro por incapacidad total y permanente, esto no significa ni quiere dar a entender, que el actor consiente algún tipo de baja automática tal y cual lo trata de hacer valer de manera errónea la Magistrada; esto es así, dado que el seguro por incapacidad es totalmente autónomo, motivo por el cual al cumplir uno de los requisitos para efecto de reclamar el pago, este se puede realizar en cualquier momento, tal y cual ya se realizó en el caso que nos ocupa, pues es un derecho que tenía el actor y el cual se encontraba cubriendo, es decir, el pago del seguro por incapacidad lo paga un tercero, mas no el patrón, dicho en otras palabras, la Fiscalía General del Estado no expidió el cheque con el cual se le pago el seguro al actor, únicamente fue el medio, mediante el cual la aseguradora le entrego el cheque correspondiente al pago del seguro, y aun así fuera el patrón quien se encargara de cubrir el pago del seguro, esto no tendría como resultado inmediato la baja automática del trabajador, en razón de que el seguro se trata de una sola prestación, mas no de una liquidación, la cual (liquidación) si trae como consecuencia inmediata la baja del servicio del trabajador.

Ahora bien, si bien es cierto que, si un trabajador se encuentra con incapacidad total y permanente, **este tiene derecho**, a recibir una pensión por invalidez, esto no significa que inmediatamente después de cobrar su seguro por incapacidad total y permanente, o después de ser diagnosticado con dicha incapacidad, se le tenga que suspender su salario, sin necesidad de notificárselo, motivando y fundamentando el acto que origine la retención, ni mucho menos significa que el trabajador este obligado entonces a darse voluntaria y automáticamente de baja dentro de su centro laboral, tal cual lo pretende hacer valer la magistrada instructora, así también cabe mencionarse que el pago que puede dar automáticamente de baja a un trabajador es el pago de la liquidación, mas no el pago de un seguro; luego entonces, también tenemos que no simplemente se trata de notificar la retención, si no, de previamente a la retención, liquidar el patrón al trabajador por el tiempo del servicio prestado, en determinado caso de que el trabajador ya no le sea útil al patrón por causas involuntarias del trabajador, y ahora sí, una vez terminado el procedimiento de liquidación y entregada la misma al trabajador, entonces y solo entonces, el patrón podrá suspender definitivamente el salario que venía percibiendo el trabajador, en razón de que al momento de otorgar el patrón a un trabajador la liquidación correspondiente, ahora si lo consiguiente es la baja del servicio, para que de esta forma el trabajador, inicie con los trámites correspondientes a la pensión, en dado caso de que así lo amerite, por lo que entonces, si el patrón no liquida a su trabajador, el patrón sigue obligado a cubrir el salario del trabajador, y no a suspenderlo de manera arbitraria tal y cual lo afirma la ilustre Magistrada instructora, ni mucho menos es una obligación del trabajador presentar su renuncia voluntaria en razón de que se encuentra incapacitado para continuar laborando, pues de ser así estaría perdiendo todos los derechos laborales adquiridos, inclusive el pago de liquidación por el tiempo de servicio, por lo que entonces un patrón no puede suspender sin motivo alguno legalmente justificado el salario de un trabajador y más aún al saber que ese salario es su único medio de subsistencia económica para él y su familia, tal y cual es el caso que nos ocupa, en razón de que el actor, ahora recurrente no cuenta con otro medio de ingresos económicos y mucho menos puede iniciar una nueva relación laboral, por motivo de su incapacidad, también es necesario precisar que la pensión es un derecho mas no una obligación, es decir, el recurrente como trabajador tiene el derecho a pensionarse, mas no la obligación de darse de baja para iniciar los trámites de pensión, en razón de que al igual que tiene el derecho a la pensión también tiene derecho a su liquidación por él tiempo laborado para el patrón, por lo que entonces, mientras no haya liquidación no hay tramite de pensión, y mientras no haya tramites de pensión no hay baja y mientras no haya baja no hay suspensión de su salario, independientemente de que se encuentre con una incapacidad, pues si el patrón ya no quiere continuar pagando el salario al actor, como policía ministerial incapacitado, el patrón puede y tiene la obligación de liquidar a su trabajador mas no de suspenderle sin previo aviso el salario, tal cual es la situación que nos ocupa.

En este orden de ideas, resulta también que por lógica común, ningún trabajador va a renunciar o consentir una baja laboral, el mismo día que realice el cobro del seguro por incapacidad total y permanente, máxime de que ilógico también resulta que un trabajador incapacitado renuncie a su único medio de subsistencia económica.

Por último en lo que respecta a este agravio, de la manera más atenta y respetuosa, se le pide a esta H. Sala Superior, que en dada circunstancia de que estime incorrecto lo antes expuesto y decida ratificar la sentencia definitiva dictada por la Magistrada Instructora, solicito se sirva a bien en señalar el fundamento legal específico debidamente motivado, que ordene y faculte a un patrón a dar de baja automáticamente a un trabajador (incapacitado), sin necesidad de liquidarlo y sin la obligación de notificarle la baja es decir, que el patrón vulnere su garantía de seguridad jurídica y no le que la garantía de audiencia, establecidas en nuestra ley suprema; esto en razón de que la Magistrada Instructora, solo refiere lo que a su criterio debe de ser; más sin embargo no fundamenta su dicho.

2.- SEGUNDO AGRAVIO. En este agravio tenemos lo siguiente; dice la Magistrada que no pasa inadvertido que la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, manifestó que la baja del trabajador se debió a que el actor presento su renuncia voluntaria por escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, más sin embargo, es de apreciarse que si paso inadvertido para la Magistrada que, esta parte objeto el contenido del escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, también pasa inadvertido que se manifestó que no se reconoce haber firmado ningún documento en el que el actor haya renunciado a sus derechos laborales y que se especificó que con fecha 20 de abril del 2016 al actor en compañía de ***** y ***** , se reunieron con la contadora publica ***** , quien les manifestó que mediante escrito de fecha 15 de abril del 2016, se liberó el pago del trámite por el seguro de incapacidad total y permanente que había sido solicitado por el acto, y que para que se lo entregaran tenía que firmar y huellar cuatro hojas tamaño carta en blanco, sin ningún tipo de escritura, pues según la contadora antes mencionada, las hojas firmadas y huelladas las necesitaba la aseguradora, hecho el cual la magistrada instructora dice que el actor no exhibió ninguna probanza con lo que lograra acreditarlo, más sin embargo cabe mencionar que mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2016, y para efecto de corroborar lo antes mencionado se ofrecieron como medios de pruebas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el oficio número DGAyDP/AS/2844/2016 de fecha 15 de abril del 2016, el cual la **C.P.*******, me entrego el día 20 de abril del 2016, mismo día en el que me obligo en presencia de ***** Y ***** , a firmar en blanco 4 hojas tamaño carta, prueba mediante la cual se acreditada que la **C.P**

***** me obligo firmar las 4 hojas tamaño carta, pues de lo contrario no me entregaría el cheque correspondiente al pago del seguro por incapacidad total y permanente.

2.- LA TESTIMONIAL.- consistente en dos testigos de nombres ***** Y

***** personas a las cuales les consta que la **C.P.** ***** obligo a mi defendido a firmar las 4 hojas en blanco, mismas que ahora la demandada tiene el atrevimiento de presentar como supuestas renunciaciones.

3.- EL REQUERIMIENTO.- Que haga usted C. Magistrada con fundamento en lo establecido por el artículo 85 de la ley en materia, a la **C.P.** ***** directora de nómina, para efecto de que exhiba ante esta autoridad las hojas firmadas en blanco por mi defendido o bien manifieste cual fue la finalidad de las mismas, prueba que se ofrece para corroborar que mi defendido firmo bajo presión las hojas en blanco.

Pruebas que mediante acuerdo de fecha 11 de agosto del 2016, la sala inferior de una manera indebida, decidió desechar de plano, por lo que mediante escrito de fecha xxx se interpuso el debido recurso de revisión contra el citado acuerdo, por lo que solicito mediante el presente se analice nuevamente el desechamiento de las pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis.

También paso inadvertido para la Magistrada instructora que de haberse presentado renuncia voluntaria, todas las autoridades demandadas hubieran alegado lo mismo, situación que no aconteció, pues solo la Fiscalía General del Estado manifestó que el actor presento renuncia voluntaria, mas no así las codemandadas, lo que conlleva aún más a presumir la falsedad del escrito de renuncia de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, pues es evidente que solo la Fiscalía General del Estado tenía en su poder las hojas en blanco firmadas y huelladas en blanco por parte del actor ahora recurrente.

También cabe resaltar que actor objeto el supuesto escrito de renuncia simple de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, en razón de que se desconoce el contenido total del mismo y en ningún momento de firmo renuncia voluntaria a su única fuente de empleo.

De igual manera tenemos que la ilustre magistrada refiere que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica (en beneficio de las demandadas, claro está) determina que se tiene por acreditado que el actor renunció y como consecuencia se dio de baja del servicio por incapacidad total y permanente; mas sin embargo tenemos también que porque no utilizar las reglas de la lógica y la sana crítica en favor del actor, es decir, por lógica ningún trabajador va a renunciar voluntariamente a su único medio de subsistencia y más aún en el estado de incapacidad en el cual se encuentra el actor, pues por lógica es un hecho increíble el que manifiesta la demandada Fiscalía General del Estado y al cual la Magistrada Instructora decide

otorgar pleno valor probatorio; aunado a esto tenemos también, que es de conocido derecho que toda renuncia que un trabajador efectuó a su centro laboral, debe de ser ratificada ante la autoridad competente para que de esta forma logre surtir efectos legales, y en este caso, la supuesta renuncia que pretende hacer valer la demandada, por analogía jurídica a lo establecido por la Ley Federal de Trabajo, debió de haber sido ratificada ante la autoridad competente, es decir, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, para que dicha renuncia fuera válida, situación que no acontece, por lo cual me permito precisar lo establecido por el artículo 33, de la Ley Federal del Trabajo, el cual textualmente refiere lo siguiente:

“..Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”

“.. Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores...”

Lo anterior, debe de tomarse en cuenta de acuerdo a lo ordenado por el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

También tenemos que dice la magistrada que advierte que el actor no ofreció probanza alguna con la demostrada que posterior a la fecha de la supuesta renuncia el actor continuará laborando de forma regular como policía ministerial, aseveración de la cual resulta que, es indispensable en primer lugar no perder de vista que la magistrada instructora no examinó el escrito inicial de demanda, pues claramente del mismo se desprende que el actor ahora recurrente se encuentra en calidad de policía ministerial incapacitado, mas no, en activo, motivo por el cual resulta inatendible acreditar que el actor continúe laborando como policía ministerial, posterior a la supuesta renuncia; así también de esta misma afirmación hecha por la magistrada se desprende claramente que según la ilustre magistrada un trabajador debe de continuar laborando para su patrón aunque este no le libere el pago correspondiente a su jornada laboral, caso contrario se entenderá que el trabajador renuncio a su fuente de empleo, por no continuar laborado sin goce de sueldo, situación y criterio expresado por la magistrada de la sala regional que deja en completo estado de indefensión a un trabajador frente al patrón, pues es precisamente por lo cual existen leyes que amparan a un trabajador, frente al patrón injusto, para efecto de que en dado caso de que el patrón suspenda al trabajador su salario, este último pueda demandar, en su caso, la retención ilegal de su salario, el despido injustificado, la reinstalación y/o el pago de los salarios caídos y demás prestaciones.

Para finalizar la sala instructora arriba a la conclusión de que la retención salarial impugnada no existe, sino que lo

único que consta es la supresión salarial definitiva como consecuencia jurídica derivada de la terminación administrativa causada por la incapacidad total y permanente, hecho que de ninguna manera fundamenta solo lo expresa lo cual es totalmente indebido, pues tal y cual como ya se explicó en el primero agravio la incapacidad no da lugar a una supresión salarial automática.

Motivos estos por los cuales no aplica al caso que nos ocupa lo establecido por los artículos **75** fracción **IV**, y **49** fracción **III** y **IV** del código de procedimientos contenciosos administrativos, en razón de que si existe el acto impugnado y si fue debidamente acreditado durante la secuela procesal.

Así pues, son por estas razones por las cuales solicito a usted C. Magistrada de la Sala Superior, que al momento de resolver en definitiva el presente recurso de revisión, entre al estudio de los agravios expuestos en líneas que anteceden, con la finalidad de revocar la sentencia de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, pronunciada por la sala inferior, con la finalidad de ordenar el dictado de una nueva en la cual declare la nulidad del acto impugnado.

IV.- Los agravios expuestos por el autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala Superior resultan fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el consistente en: *“La **retención ilegal** de mi salario que venía percibiendo como Policía Ministerial Incapacitado, adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, antes policía judicial, dependiente de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo alguno para dicho acto.”*

Por su parte la A quo, al resolver en definitiva determinó sobreseer el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, argumentando básicamente que la situación jurídica del actor constituye una baja definitiva por incapacidad total y permanente, en virtud de que el actor presentó su renuncia voluntaria, lo que ocasiona que el actor fuera dado de baja del servicio, de ahí que la retención no existe, sino que lo único que consta es la supresión salarial definitiva.

Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión en el que sustancialmente indica que la Magistrada de manera indebida y errónea, determina que la retención ilegal de los haberes del actor no existe, en virtud de que el demandante solicitó el pago del seguro por invalidez, por lo tanto, lo que procede es que cause baja del servicio, pues no puede operar que el trabajador indique que se encuentra con incapacidad total y permanente y que simultáneamente este en servicio activo; afirmación de la Magistrada que es totalmente infundada e inmotivada, en primer lugar, porque en ningún momento se manifestó que el actor se encuentre en servicio activo. En segundo lugar tenemos que también es inatendible lo afirmado por la Magistrada, al señalar que como el actor ya cobró su seguro por incapacidad total y permanente, lo que corresponde es que cause baja, argumento totalmente equívoco y sin sustento legal alguno, en razón de que la A quo, al realizar dicha afirmación está dejando en total estado de indefensión al recurrente, sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén las garantías de audiencia y seguridad jurídica, motivo por el cual dicha afirmación no puede ser causa para decretar el sobreseimiento del juicio.

Que si bien, el actor realizó el cobro de su seguro por incapacidad total y permanente, no significa que consiente algún tipo de baja como lo trata de hacer valer de manera errónea la A quo; dado que el seguro por incapacidad es totalmente autónomo, pues es un derecho que tenía el actor y el cual lo pagó un tercero, y no la Fiscalía General del Estado, el seguro de incapacidad se trata de una prestación, más no de una liquidación.

Pues bien, si un trabajador se encuentra con incapacidad total y permanente, éste tiene derecho, a recibir una pensión por invalidez, esto no significa que inmediatamente después de cobrar su seguro por incapacidad total y permanente, o después de ser diagnosticado con dicha incapacidad, se le tenga que suspender su salario, sin necesidad de notificárselo, motivando y fundamentando el acto que origine la retención, ni mucho menos significa que el trabajador esté obligado a darse voluntaria y automáticamente de baja dentro de su centro laboral, como erróneamente lo señala la Sala Regional

Por último, señala el recurrente que la Sala Instructora arriba a la conclusión de que la retención salarial impugnada no existe, sino que lo único que consta es la supresión salarial definitiva como consecuencia jurídica derivada de la terminación administrativa causada por la incapacidad total y permanente, hecho que de ninguna manera fundamenta sólo lo expresa lo cual es totalmente indebido, pues como ya se señaló la incapacidad no da lugar a una supresión

salarial automática. Motivo por el cual no aplica al caso lo establecido por los artículos 75 fracción IV, y 49 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en razón de que, si existe el acto impugnado y si fue debidamente acreditado durante la secuela procesal, por lo que solicita a esta Sala Superior, que revoque la sentencia impugnada de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, y dicte una en la que declare la nulidad del acto impugnado.

Los agravios expuestos por el autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora resultan fundados para revocar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en atención a que del análisis realizado a la misma, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, no cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, inobservó el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones de demanda, y que consistió en determinar si la retención de los salarios del actor en su carácter de Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, es legal o ilegal como lo señala la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas al contestar la demanda aceptaron que retuvieron los salarios que venía percibiendo el actor como Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, al señalar que el actor contaba con incapacidad total y permanente y por ese motivo con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, presentó su renuncia al cargo de Agente de la Policía Ministerial, razón por la cual la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, procedió a tramitar su baja (foja 72), por tanto, esta Sala Revisora considera que de manera incorrecta la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio, ya que como ha quedado demostrado el acto impugnado sí existe.

Con base en lo anterior, al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, invocadas por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, se procede a revocar el sobreseimiento y en consecuencia esta Sala Colegiada asume Plena Jurisdicción y emite la resolución correspondiente:

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, admiten que se concretó la retención de los salarios del actor como consecuencia de que éste renunció por incapacidad total y permanente, el día veinte de abril del dos mil dieciséis.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales, se observa a foja 70 del expediente TCA/SRCH/113/2016, obra la documental consistente en el oficio número FGE/VCEAPJ/*****, de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, en el que la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, envía la baja por incapacidad total y permanente del C.*****, con categoría de POLICIA MINISTERIAL; sin embargo, cabe precisar que efectivamente obra en autos a foja 67, la renuncia del actor a su cargo de Policía Ministerial con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, a juicio de esta Sala Colegiada le asiste la razón al actor al señalar que la retención de sus salarios es ilegal en virtud de que transgreden su garantía de audiencia y seguridad jurídica, pues no existió procedimiento previo a la emisión de la resolución que determina la retención, ni se le dio la oportunidad de ser oído y vencido.

Lo anterior, porque efectivamente se transgrede en perjuicio de la parte actora sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que no existió un procedimiento previo a la retención de los salarios, del que tuviera conocimiento y así pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto a la retención de sus salarios, dejándolo en estado de indefensión, esto independientemente de que el Fiscal General del Estado, al contestar la demanda refirió que el actor renunció a su trabajo de manera voluntaria, ya que resulta inatendible la razón de la demandada basada en la renuncia, en virtud de que conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para emitir un acto de molestia debe existir un mandamiento escrito de autoridad, y si en la especie la autoridad no lo acredita, se demuestra la afectación en la esfera jurídica del actor derivada de la retención de sus salarios, ya que se transgreden sus garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues al no constar por escrito, no se tiene certeza de que el acto impugnado está fundado y motivado, así como también que haya sido emitido por autoridad competente.

Entonces, al no existir por parte de las autoridades alguna resolución de manera escrita, fundada y motivada que justifique la retención de los salarios de la parte actora, la cual no se subsana con la sola solicitud de su baja, pues en respeto a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, a ello debe recaer una resolución por escrito debidamente fundada y motivada que

justifique el acto de autoridad que en el caso se traduce en la retención de los salarios del actor, toda vez que como el propio actor aduce goza de una incapacidad total y permanente.

En esas circunstancias, la retención de salarios es indebida al no haberse seguido el procedimiento que prevén las normas aplicables para que en su momento se dictara el mandamiento por escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción II de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado y en términos del artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a liberar los salarios del actor C.*****, que dejó de percibir con la categoría de Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía General del Estado, con número de empleado*****, a partir de que fueron suspendidos sus salarios (segunda quincena de abril del dos mil dieciséis), hasta en tanto, no se haga efectivo el pago de la pensión por incapacidad total y permanente a favor del actor.

En las narradas consideraciones y con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar fundados los agravios expresados por la representante autorizada de la parte actora, esta Sala Colegiada procede a revocar la resolución de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/113/2016, y se declara la nulidad del acto impugnado, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por el autorizado de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/617/2018.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de veinticinco de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/113/2016.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones y efectos expuestos en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA**, Magistrada Habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha **veinticuatro de enero del dos mil diecinueve**, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARIA DE LOURDES
SOBERANIS NOGUEDA
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/617/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/113/2018.